



Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

ÁREA CENTRAL
SERVICIO DE CONTRATACIÓN
Unidad seguimiento contrato: Concejalía de Alumbrado
Ref.: ORG/org
Expte.: 22061/2024



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE ARUCAS ÁREA CENTRAL SERVICIO DE CONTRATACIÓN

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR OBJETO EL “SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE ALQUILER DE ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN CON MOTIVOS NAVIDEÑOS EN VARIAS CALLES DEL MUNICIPIO DE ARUCAS-2024”, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO ABREVIADO, SIN DIVISIÓN EN LOTES Y TRAMITACIÓN ORDINARIA.

EXPTE. 22061/2024





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

ÍNDICE

I.- NECESIDAD DE PUBLICAR UNA MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO.	3
II.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO OBJETO DE LICITACIÓN.	4
III.- TIPOLOGÍA, OBJETO DEL CONTRATO Y NECESIDADES A SATISFACER.	5
IV.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y EXTREMOS A JUSTIFICAR.	6
V.- JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES DEL CONTRATO.	9
VI.- JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.	14
VII.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.	14
VIII.- JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA.	18
IX.- JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.	18
X.- JUSTIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.	21





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

I.- NECESIDAD DE PUBLICAR UNA MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO.

Señala el artículo 63.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) que deberá ser objeto de publicación en el Perfil de Contratante, entre otros extremos, *“la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente”*.

La redacción de dicho precepto no indica cuál haya de ser el contenido concreto del documento denominado *“memoria justificativa del contrato”*, por lo que, como afirma el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1231/2019, se hace preciso una interpretación sistemática del resto de preceptos de la LCSP y de la normativa de contratos del sector público que se refieren a los distintos documentos enumerados en el citado artículo 63.3.a) de la LCSP, así como a los aspectos que dichos textos legales exigen que hayan de justificarse de forma expresa.

En este sentido hay que partir del artículo 116.4 de la LCSP que establece:

“En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.*
- b) La clasificación que se exija a los participantes.*
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*
- f) En los contratos de servicios, el, informe de insuficiencia de medios.*
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.*

La comparación entre los artículos 63.3.a) y 116.4 de la LCSO, permite identificar el contenido de la memoria justificativa con el apartado e) de este último precepto, de forma que su contenido se limita a la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

A su vez, la descripción de este contenido se encuentra conectada con el artículo 28 de la LCSP, cuya rúbrica es precisamente *“Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la*





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

contratación”, y en cuyo apartado 1 se indica: “A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.

Por su parte cabe citar el artículo 73 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuya rúbrica es “Actuaciones administrativas preparatorias del contrato”, y que dispone: “1. Los expedientes de contratación se iniciarán por el órgano de contratación determinando la necesidad de la prestación objeto del contrato, bien por figurar ésta en planes previamente aprobados o autorizados, bien por estimarse singularmente necesaria. 2. Se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato”.

En consecuencia, y en interpretación sistemática de todos los preceptos citados, cabe concluir que la memoria justificativa del contrato debe comprender al menos la motivación de los aspectos citados en los mismos. Esta obligación de motivación no es una mera exigencia formal derivada de la establecida actualmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para todos los actos administrativos, sino un requerimiento sustancial del expediente de contratación, determinante de la validez del mismo. El Tribunal de Cuentas, así como la mayoría de los OCEX autonómicos, han insistido en que justificar debidamente en los expedientes la necesidad de la contratación es una garantía de la eficiente utilización de los fondos públicos.

II.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO OBJETO DE LICITACIÓN.

Las características del contrato que se pretende licitar son las siguientes:

Tipo de contrato: Suministro conforme a los artículos 16 de la LCSP.
Objeto del contrato: lo constituye la adquisición en régimen de alquiler de estructuras de soporte e iluminación navideña en tecnología LED en las calles León y Castillo, Juan de Bethencourt, Alcalde Suárez Franchy y Avenida El Mirón del municipio de Arucas, conforme a las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
Carácter del contrato: Administrativo (artículo 25 de la LCSP).
Procedimiento de contratación: Abierto simplificado abreviado (artículo 159.6 de la LCSP), tramitación ordinaria.
CÓDIGO CPV
- 31527260-6: Sistemas de alumbrado
Plazo de ejecución: el suministro deberá ser entregado en el plazo que resulte de la oferta del contratista adjudicatario, y éste será como máximo de treinta (30) días naturales a partir de la fecha de notificación de la resolución de adjudicación del contrato. La retirada y devolución del material suministrado se efectuará no más tarde del 30 de enero de 2025 .





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

Presupuesto base de licitación: Presupuesto de ejecución material: 59.000,00 euros 7,00% de IGIC: 4.130,00 euros Presupuesto base de licitación: 63.130,00 euros						
Valor estimado del contrato: 59.000,00 euros.						
Criterios de adjudicación: Mejor relación calidad precio con base a los siguientes criterios de adjudicación: <ul style="list-style-type: none">• Criterio económico (oferta económica más baja, menor importe): hasta 80 puntos• Criterio cualitativo:<ul style="list-style-type: none">- Plazo de entrega del suministro: 20 puntos						
Modificaciones previstas: No.						
Modificaciones no previstas: Conforme a lo dispuesto en los artículos 205 a 206 LCSP.						
Órgano de Contratación: Alcaldía-Presidencia.						
Mesa de Contratación: Constituida conforme a lo establecido en el Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 4944 de 13/octubre/2022, publicado en el BOP de Las Palmas nº 126 de 19/octubre/2022.						
Financiación: <table border="1"><thead><tr><th>Aplicación</th><th>Nº Operación</th><th>Referencia</th></tr></thead><tbody><tr><td>04.165.20300</td><td>220240012330</td><td>22024003509</td></tr></tbody></table>	Aplicación	Nº Operación	Referencia	04.165.20300	220240012330	22024003509
Aplicación	Nº Operación	Referencia				
04.165.20300	220240012330	22024003509				
Lotes: No.						

III.- TIPOLOGÍA, OBJETO DEL CONTRATO Y NECESIDADES A SATISFACER.

1.- El presente contrato se califica como de suministro con carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

2.- El objeto del presente contrato lo constituye la adquisición en régimen de alquiler de estructuras de soporte e iluminación navideña en tecnología LED en las calles León y Castillo, Juan de Bethencourt, Alcalde Suárez Franchy y Avenida El Mirón del municipio de Arucas, con arreglo a las condiciones que se solicitan conforme a las especificaciones técnicas requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). El transporte de ida y vuelta (entrega y retirada) del suministro corren a cuenta del licitador, quedando incluido en el precio del contrato.

El objeto del contrato se corresponde con el siguiente código de la Nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV): 31527260-6: Sistemas de alumbrado.

La modalidad de este contrato de suministro es la contemplada en el artículo 16.1 de la LCSP, es decir, *“son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles”*.





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la LCSP, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado han sido determinadas con precisión dejándose constancia de ello en la documentación preparatoria, y resulta evidente que concurre la idoneidad del objeto y contenido del mismo para satisfacer dichas necesidades. Y, en definitiva, las necesidades puestas de manifiesto a las que se pretende dar satisfacción tienen una relación directa, clara y proporcional con el objeto del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 116.4.e) de la LCSP.

IV.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y EXTREMOS A JUSTIFICAR.

Establece el artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP):

La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.

Por su parte el artículo 28.1 de la LCSP dispone:

“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”

Podríamos definir el expediente de contratación como la plasmación del conjunto ordenado de trámites y documentos exigidos por la norma que sirven de fundamento al contrato e integran el procedimiento de contratación. Como toda actividad administrativa, la contratación debe respetar ese cauce formal y reglado que llamamos procedimiento. En efecto, el procedimiento de contratación no sólo es un requisito formal del contrato, cauce para manifestar la voluntad de las partes, sino que constituye una garantía para los interesados. Las formalidades del expediente refuerzan los principios de la contratación reconocidos en el artículo 1 de la LCSP, como la concurrencia, la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia.

En el procedimiento de contratación podemos distinguir dos fases:

- *La preparación del contrato (fase que la ley viene a identificar con el denominado “expediente de contratación”), que se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 116.1 de la LCSP por el órgano de contratación motivando su necesidad.*
- *El procedimiento de adjudicación propiamente dicho, que da comienzo una vez aprobado el expediente de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 117.1 de la LCSP, según el cual “completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación”.*





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

La LCSP mantiene el esquema tradicional de la fase de preparación del contrato, distinguiendo tres momentos: el inicio del expediente, la elaboración de los documentos que van a conformarlo y su aprobación. Habitualmente (y como resulta lógico suponer) la iniciativa no partirá del órgano de contratación directamente sino del servicio que promueva el contrato exponiendo la necesidad y características del mismo, tal y como señala el artículo 73.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Iniciado el expediente, el mismo se conformará con los siguientes documentos que enumera el artículo 116.3 de la LCSP:

- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas que hayan de regir el contrato.
- El certificado de existencia de crédito o documento equivalente que acredite la existencia de financiación.
- La fiscalización previa de la Intervención, en los casos en que resulte exigible.

A esta documentación se unirá la que resulte exigible según el tipo de contrato. Así, a título ejemplificativo, en el contrato de obras deberá incorporarse el proyecto junto con su supervisión, aprobación y replanteo (artículo 236.4 de la LCSP); en el contrato de concesión de obras debe efectuarse un estudio de viabilidad de las mismas (artículo 247 de la LCSP); en el contrato de concesión de servicios debe constar su régimen jurídico (artículo 284.2 de la LCSP) y el estudio de viabilidad (artículo 285.2 de la LCSP).

Además de este contenido formal mínimo del expediente de contratación en la fase preparatoria, el artículo 116.4 de la LCSP exige la justificación adecuada de determinados aspectos, que deberá constar en el mismo:

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes en su caso.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

Junto a estas exigencias de justificación plasmadas en el artículo 116.4, otros preceptos dispersos en el articulado de la LCSP incluyen otros aspectos que asimismo deben quedar debidamente justificados en el expediente en la fase de preparación. Así, y a título de ejemplo (y sin ánimo exhaustivo):





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

- Deberá justificarse el plazo de duración del contrato en los supuestos excepcionales en que el mismo exceda de los plazos máximos que establece el artículo 29 de la LCSP.
- Deberá justificarse el procedimiento de adjudicación elegido cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido (artículo 131 de la LCSP).
- El artículo 76 LCSP exige una justificación reforzada cuando se requiere la adscripción de medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista.
- Deberán justificarse las condiciones especiales de ejecución que se van a exigir al adjudicatario en la ejecución del contrato, teniendo en cuenta que el artículo 202 de la LCSP obliga a establecer en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera en su apartado segundo.
- Debe justificarse la revisión de precios en los casos excepcionales en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la LCSP, resulte admisible.
- Deben justificarse aquellos supuestos excepcionales en que el artículo 126 de la LCSP permite apartarse de las reglas para fijar las prescripciones técnicas por lo que se refiere a los criterios de accesibilidad universal y de diseño universal o diseño para todas las personas, y a la prohibición de incluir referencias a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados.
- Debe justificarse la exigencia de garantía provisional cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario (artículo 106.1 de la LCSP).
- Respecto de la garantía definitiva, en los contratos de obras, servicios y suministros, además de la garantía del 5% del precio final ofertado, el órgano de contratación puede exigir una garantía complementaria de hasta un 5% del citado precio, siempre que motive que existen circunstancias especiales.
- Cuando el órgano de contratación decida que el contrato no tenga un plazo de garantía atendiendo a que por su naturaleza o características no resulta necesario, deberá justificarse debidamente en el expediente (artículo 210 de la LCSP).
- Debe justificarse la forma de tramitación del expediente cuando no sea la ordinaria, sino que se utilice la tramitación de urgencia (artículo 119 LCSP) o la anticipada (artículo 117 LCSP).
- El artículo 193 de la LCSP permite que el órgano de contratación incluya en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares unas penalidades específicas, atendiendo a que las especiales características del contrato las hacen necesarias para su correcta ejecución, lo que deberá justificarse.
- Debe justificarse la opción de excluir la cesión del contrato (artículo 214 de la LCSP)
- Con respecto a la subcontratación, aunque con carácter general y según dispone el artículo 215 de la LCSP, el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, el órgano de contratación puede exigir que determinadas tareas críticas deban ser ejecutadas directamente por el contratista principal e, incluso, prohibir la subcontratación atendiendo a que el contrato se ha celebrado en virtud de las características personalísimas del adjudicatario, todo lo cual deberá justificarse adecuadamente





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

Una vez aprobado el expediente de contratación se dispondrá la apertura del procedimiento de adjudicación (artículo 117.1 de la LCSP), conforme a las reglas establecidas en los artículos 131 y siguientes de la LCSP.

V.- JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES DEL CONTRATO.

El artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece lo siguiente:

Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

- a) *El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.*
- b) *El hecho de que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.*

La legislación comunitaria en materia de contratación pública, que es de obligada aplicación por los estados miembros de la Unión Europea y debe ser objeto de transposición por las normativas nacionales, busca diversas finalidades que van más allá de la adecuada gestión de los poderes adjudicadores, es decir, utiliza la contratación pública para finalidades de política económica general. Un ejemplo de lo dicho es la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE, de 26/febrero/2014 sobre Contratación Pública, que pretende favorecer la promoción de las PYME3 fomentando, e incluso imponiendo, la división en lotes del contrato.

Y así, la citada Directiva, en su considerando 78 señala que la contratación pública debe adaptarse a las necesidades de las PYME y que, por un lado, debe alentarse a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión de 25/junio/2008 titulado “Código europeo de buenas





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

prácticas para facilitar el acceso de las PYME”, y por otro que se disponga directamente la división de los grandes contratos en lotes. Señala que la división puede hacerse mediante criterios cuantitativos, lo que implicaría que la magnitud del contrato correspondiese mejor con la capacidad de las PYME, mediante criterios cualitativos, según las especializaciones implicadas, lo que daría lugar a que se adaptase mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME, o conforme a criterios relativos a las diferentes fases ulteriores de los proyectos.

El mismo considerando dice que el poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes y, cuando decida que no resulta conveniente debe señalar, en un informe específico o en los pliegos de la contratación, las principales razones para no realizar la división. El considerando expone, a título de ejemplo, varias razones, como que la división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

Por su parte, el artículo 46.1 de la Directiva establece:

Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84.

La principal novedad de la Directiva es que la división del objeto del contrato en lotes deja de ser una excepción (como ocurría anteriormente) y se convierte en regla general. La transposición al Derecho nacional español de la citada Directiva se ha producido a través de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuyo artículo 99.3 establece:

“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada uno de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente salvo en los casos de contratos de concesión de obras.”

Por su parte el artículo 116.4 de la LCSP dispone que en el expediente se justificará adecuadamente, entre otros extremos, *“la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso”*.

El anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 11 de noviembre, en consonancia con los principios del mismo en ese momento, estaba más preocupado por evitar un fraccionamiento indebido que por favorecer la división en lotes, y por eso lo que exigía era que se justificase en el expediente que el objeto del contrato admitía fraccionamiento, estableciendo además los límites para ese fraccionamiento que consistían en que los lotes fueran susceptibles de utilización o





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

aprovechamiento separado y constituyesen una unidad funcional, o así lo exigiese la naturaleza del objeto.

El vigente artículo 99.3 de la LCSP lo que exige es precisamente lo contrario, es decir, que cuando el órgano de contratación decida no dividir en lotes el objeto del contrato, lo justifique debidamente en el expediente. Sin embargo, aunque no exija la justificación de la división en lotes, ésta solamente podrá hacerse cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento, y eso sólo ocurrirá cuando constituya una unidad operativa o funcional susceptible de utilización separada. En este sentido, existirá una unidad operativa o funcional si los elementos son inseparables para el logro de una misma finalidad o si son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato. No se considerará que existe fraccionamiento indebido del contrato siempre que se trate de diversos objetos que no estén vinculados entre sí por la citada unidad operativa o funcional, de tal forma que la ejecución y explotación de una o varias de ellas no sea necesaria para la ejecución y explotación de cualquiera de las demás, o aun cuando los objetos de dos o más contratos sean semejantes pero independientes entre sí.

La regla general ahora es, pues, que cuando la prestación objeto de un contrato sea divisible, se divida en lotes, salvo que el órgano de contratación estime que existen motivos válidos para no realizar la división. La existencia de dichos motivos deberá justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En cuanto a la justificación de la no división en lotes del contrato que debe constar en el expediente (ya sea en informe específico o en los pliegos), la Resolución 341/2017 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dicho:

El principio de concurrencia tiende a facilitar la competencia en la contratación permitiendo la adjudicación mediante división del objeto en lotes, intensificando la participación de licitadores. Sin embargo, si bien es cierto que la división en lotes intensifica la competencia, no lo es menos que la falta de división en lotes no implica en todo caso la existencia de una restricción al principio de libre concurrencia. La decisión de no dividir en lotes el objeto de un contrato corresponde al órgano de contratación que deberá motivar su decisión (...).

Si bien es cierto que en el considerando 78 de la citada Directiva se establece la necesidad de que se abra la participación en las licitaciones públicas a las pequeñas y medianas empresas, la propia directiva habla de “alentar a los poderes públicos” y de “animar a los poderes adjudicadores” a dividir los grandes contratos en lotes, así como que será el propio poder adjudicador el que determine la magnitud y contenido de cada lote, de lo que se puede deducir que el poder adjudicador está obligado a estudiar, como siempre hace, la conveniencia de dividir un contrato en lotes, pero no por ello deja de tener la “libertad de decidir de forma autónoma” si es o no conveniente esta decisión, argumentando los motivos que llevan a tomar esta decisión.

Por su parte, la Resolución 755/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con cita de otras anteriores (la 334/2018, la 230/2018 y la 262/2018) se ha pronunciado en los siguientes términos:

En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la Resolución 814/2016, que del mismo se desprende que la división





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

no es obligatoria, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.

Y, por tanto, hemos llegado en nuestra doctrina a la conclusión de que el efecto directo de la Directiva en este punto implica los poderes adjudicadores siguen teniendo libertad a la hora de configurar el objeto del contrato previendo o no su división en lotes, y cuando se decida no dividir el objeto, la única obligación del órgano de contratación consiste en exponer, en los pliegos o en el informe específico al que se refiere el artículo 84.2, la justificación de por qué no se ha producido una división en lotes, indicando las principales razones de esa elección.

La importancia de esta Resolución del Tribunal es evidente si tenemos en cuenta que otras interpretaciones anteriores se habían situado en una exigencia mucho más severa de la obligación de dividir en lotes. Y no debemos olvidar que la cuestión de la división en lotes no es un fin en sí misma, sino que tiene el carácter finalista (conforme a los postulados de la normativa europea) de que las dimensiones de los contratos sean asumibles por las PYMES. Es esclarecedor que el Tribunal, en relación a la Directiva, afirme que “*la división no es obligatoria*”, que “*la única exigencia es la de estudiar la conveniencia*” y justificar la división o no “*basándose en las razones que estime oportunas*”. No se nos debe escapar que ciertamente, y el propio Tribunal así lo reconoce, que la transcripción de dichas expresiones son de Resoluciones anteriores a la entrada en vigor de la vigente LCSP. Pero igual de cierto y más importante si cabe es el hecho de que esos argumentos los vuelve a utilizar ahora el Tribunal teniendo plena vigencia la LCSP cuando dicta la citada Resolución 755/2018.

Como en tantos otros extremos de los expedientes de contratación, la clave está en la justificación adecuada y suficiente. Sin esa justificación pierde fuerza la potestad o discrecionalidad de que dispone el órgano de contratación para configurar el objeto del contrato, pues que la tenga reconocida no le exime de justificarla. O dicho de otro modo, goza de ella pero a condición de que la justifique con razones válidas.

La LCSP establece un elenco de motivos que justifican la no división del contrato en lotes, que no constituye una enumeración “*numerus clausus*”, pues afirma que en todo caso se considerarán motivos válidos los que pasa a enumerar, por lo que en cada caso concreto pueden existir otros motivos. Y así, el artículo 99.3 afirma:

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la ya comentada Resolución 755/2018, abunda en la posibilidad de que el criterio económico pueda ser también motivo de justificación para la no división del contrato en lotes. En el caso concreto analizado por dicha Resolución, el Ministerio de Justicia licitaba un servicio de mantenimiento integral a todo riesgo de los aparatos elevadores ubicados en los edificios administrativos y sedes judiciales adscritos a las Gerencias Territoriales, en total, inmuebles repartidos por seis Comunidades Autónomas, y un único contrato sin división en lotes. Y como uno de los motivos, el recurso presentado se fundó precisamente en esa falta de división en lotes. Y el Tribunal establece la siguiente doctrina:

En efecto, una justificación económica presidida por la eficiente utilización de los recursos públicos exige obtener la prestación del servicio en la mayor parte de edificios con la mayor calidad y el menos gasto público posible. Para ello, el aprovisionamiento de repuestos de distintas marcas será más económico para el adjudicatario si tiene que adquirir mayor número de ellos y, en consecuencia, su oferta será más ventajosa para la Administración que si únicamente, y de forma ocasional, ha de obtener repuestos para una marca concreta. Y lo mismo cabe decir en relación con la dispersión geográfica, pues existen territorios en que la prestación del servicio será más rentable para el adjudicatario que en otros, lo que dará lugar a un encarecimiento del precio en aquellos territorios no tan rentables. Es obvio que la prestación del servicio, únicamente en Ceuta o Melilla, será más costosa para la Administración que si el adjudicatario, además, presta el servicio en Andalucía y Castilla La Mancha; las pérdidas en una zona podrá compensarlas con los beneficios en otra y, con ello, ofrecer un precio mejor que si se licitan por separado. Todo ello redundará en beneficio del órgano de contratación, y con ello, obtendrá un mejor precio en la prestación del servicio, destinando menos recursos económicos a la prestación de este servicio, lo que da lugar, sin duda alguna, a una mejor y más eficiente gestión de los recursos públicos.

Insistió el Tribunal en afirmar que no cabe duda de que para los licitadores (y eso explica la postura del recurrente), que se guían por la regla del máximo beneficio económico, sería más conveniente la división en lotes para concurrir únicamente a los que le resulten más rentables y dejando al margen los que no lo sean. Pero “*es el interés del órgano de contratación*”, que en cambio se guía por las reglas “*de servicio a los ciudadanos, mediante la prestación de actividades y servicios aunque no sean rentables económicamente, el que debe primar a la hora de decidir si se divide o no en lotes el contrato, y la justificación ofrecida, dirigida a la obtención del menor precio posible en la contratación y obtener la prestación del servicio en territorios no tan rentables individualmente considerados, es más que suficiente para no proceder a la división en lotes*”.

Con demasiada frecuencia se olvida o posterga el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, que también está reconocido en el artículo 1.1 de la LCSP. Los gestores públicos de la contratación deberían tenerlo presente, porque además el eficiente uso de los fondos públicos está ligado precisamente por ese artículo 1.1 a la definición previa de las





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

necesidades a satisfacer, que es el momento procedimental en el que el órgano de contratación ha de justificar la división o no en lotes.

Dicho todo lo que antecede, procede por último justificar en este **caso la no procedencia de la división en lotes** del presente contrato administrativo de suministro que tiene por objeto el “Suministro en régimen de alquiler de elementos de iluminación con motivos navideños en varias calles del municipio de Arucas-2024”.

Según el informe emitido no procede la división en lotes, ya que, se trata de un suministro con idéntico motivo (iluminación navideña) y se limita a una única zona del Término Municipal, en el casco de Arucas.

No debe olvidarse a este respecto que toda licitación debe ponderar el principio de eficiencia (que supone obtener un resultado al menor coste posible) con el principio de concurrencia, que se encuentra íntimamente relacionado con el de publicidad y permite garantizar la libre competencia, permitiendo la valoración del mayor número de ofertas posible, es decir, conciliar la libre concurrencia con la eficacia y la eficiencia en la gestión de recursos públicos.

La no división en lotes en este caso no va en perjuicio del principio de libre concurrencia, muy por el contrario, se facilitará la participación de todos los licitadores en igualdad de condiciones con un único objeto contractual, y promoviendo además un mayor número de ofertas que garanticen la prestación del contrato en su totalidad.

En consecuencia, queda perfectamente justificada la no división en lotes del presente contrato, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 99.3 y 116.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

VI.- JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.2 de la LCSP, *“la adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento”*.

El procedimiento por el que se ha optado es el abierto simplificado abreviado de conformidad con el artículo 159.6 de la LCSP, ya que, el valor estimado que es inferior a 60.000 euros, y se estima conveniente que todo empresario interesado pueda presentar una proposición y quede excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores y al concurrir los preceptos del artículo 159 de la LCSP.

VII.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

1.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Establece el artículo 100 de la LCSP en sus dos primeros apartados:





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

1.- A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor añadido, salvo disposición en contrario.

2.- En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

La LCSP alude, pues, al presupuesto base de licitación recordando la necesidad de desglosarlo con referencia a los costes directos, a los indirectos y a otros eventuales gastos. Además, la Ley añade un precepto especial para los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, donde el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

En cada tipo diferente de contrato, la determinación del presupuesto base de licitación obedece a diferentes criterios por sus especiales características. En el contrato de obras el artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), ya contenía unas reglas referidas al desglose de los diferentes conceptos integrantes del mismo, cuya conformidad con la LCSO fue analizada en los informes 37/2017 y 8/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE). En los contratos de suministros y de servicios, por el contrario, no existe un desarrollo reglamentario que permita determinar con exactitud el alcance del desglose que se ha de incorporar en cada caso en el presupuesto base de licitación.

No obstante lo anterior, a la vista de los pronunciamientos de la JCCAE y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) cabe formular unas pautas conforme a las cuales interpretar el artículo 100.2 de la LCSP a los efectos de discernir qué tipo de información se ha de emplear a la hora de elaborar el presupuesto base de licitación. La premisa de la que hay que partir en el análisis del contenido del artículo 100.2 de la LCSP es la regla conforme a la cual “los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado”. Esta es una referencia constante en la LCSP y se incluye en la regulación del presupuesto base de licitación, en la determinación del valor estimado del contrato (artículo 101.7) y en la regulación del precio del contrato (artículo 102.3).

Sobre la base de esta premisa, la regulación del presupuesto base de licitación exige su correspondiente desglose en los diferentes costes y gastos que influyan en la determinación de ese precio de mercado. Sobre este aspecto, la JCCAE ha afirmado, en los Informes 37/2017 y 8/2018, que “lo que cabe concluir es que bajo estas denominaciones lo que persigue el legislador en el artículo 100 es que el presupuesto base de licitación recoja todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación o prestaciones que constituyen el objeto del contrato, evitando preterir alguno de estos costes en beneficio de alguna de las partes”. Y, en consecuencia, como afirma el Informe 42/2018 de la JCCAE:





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

...excluyendo rigideces excesivas en el análisis de los términos legales, el desglose del presupuesto base de licitación debe permitir tomar en consideración y recoger en él todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación que constituye el objeto del contrato, y todo ello a fin de que se alcance una estimación correcta del precio de mercado. De este modo se asegura que el efectivo cumplimiento del contrato una vez celebrado se verifica conforme a un precio ajustado al mercado.

Precisamente con este objetivo se establece su obligatoria presencia en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o en el documento rector de la licitación, obligación ésta que dota de transparencia al procedimiento de selección del contratista, que garantiza que el contrato no incurra en un sobreprecio y que facilita la elaboración de las proposiciones por parte de los licitadores...

Conforme a lo dispuesto en el Informe 42/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en los casos de sencillas prestaciones y suministros cuyos precios de mercado son determinables con la mayor facilidad, no es necesario el más amplio desglose de precios al que se refiere el artículo 100.2 de la LCSP. A conclusión análoga llega el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 84/2019, en la que se señala:

Es cierto que como hemos dicho en resoluciones pasadas (1153/2018), el artículo 100.2 de la LCSP no distingue, a efectos de exigir el desglose de los costes directos, indirectos y otros gastos, en función del tipo de contrato de que se trate, pero no es menos cierto que dicho artículo, relativo al presupuesto base de licitación, debe ponerse en conexión con el artículo 102 que se refiere al precio del contrato; precio que debe resultar de un presupuesto base de licitación suficiente, por ajustarse a los precios de mercado.

Pues bien, poniendo en conexión estos artículos, que son las dos caras de la misma moneda, resulta que el mencionado desglose puede tener sentido en los contratos de servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales (artículo 102.3 párrafo segundo), de modo que sea posible verificar que el presupuesto es suficiente para cubrir los mencionados costes laborales, y otros necesarios para la correcta prestación del servicio.

En cambio, no se considera que este desglose sea necesario en los contratos de suministro, en los que el precio de mercado debe determinarse en función de los precios que los bienes muebles a adquirir suelen tener en el mercado (...).

En consecuencia, para el presente contrato, no se considera necesario efectuar el desglose de costes previsto en el artículo 100.2 de la LCSP.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dispone en su Cláusula 13ª que el presupuesto base de licitación del presente contrato asciende a SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA EUROS (63.130,00.- €).

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN	
IMPORTE	59.000,00.- euros
7% de IGIC	4.130,00.- euros
TOTAL	63.130,00.- euros





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

Para el cálculo del Presupuesto Base de Licitación se ha acudido a la valoración efectuada en el PPT, mediciones y presupuesto, en base a un estudio exhaustivo de precios del mercado del alquiler de los suministros objeto del contrato. A continuación, se detallan las unidades que se necesitan y su coste.

MEDICIONES Y PRESUPUESTO			
DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS	LUGAR DE INSTALACIÓN	UNIDADES NECESARIAS	COSTE TOTAL DE ALQUILER DEL PERIODO*
Estructura denominada detalle AROS	Avenida el Mirón	7	12.260,30
Estructura denominada detalle SEMICÍRCULO	Calle Juan de Bethencourt	5	8.757,45
Estructura denominada detalle AROS, ESTRELLAS Y PENTÁGONO	Calle Alcalde Suárez Franchy	5	8.757,45
Cortina de 12 metros	Calle León y Castillo	8	8.540,64
Estrella	Calle León y Castillo	8	20.684,16
TOTAL			59.000,00
IGIC 7%			4.130,00
IMPORTE TOTAL CON IGIC			63.130,00

* Includo el transporte de entrega y devolución del suministro en alquiler, que será a cuenta y riesgo del licitador.

2.- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

Por su parte, el artículo 101 de la LCSP establece que el Valor Estimado del Contrato está determinado por su importe total, sin incluir el IGIC, pagadero según sus estimaciones, debiendo tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

El Valor Estimado del Contrato, y su desglose relativo a opciones eventuales y posibles prórrogas, es el siguiente:

PRESUPUESTO	PRÓRROGAS	MODIFICACIONES	TOTAL
59.000,00.-€	0,00.-€	0,00.-€	59.000,00.-€

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.5 de la LCSP, “el método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares”.

3.- PRECIO

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 102 de la LCSP, “los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado”.

Por su parte el apartado 3 del mismo precepto afirma:





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Y el apartado 4 continúa diciendo:

El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

El precio del contrato será el que resulte de su adjudicación conforme a la oferta mejor valorada.

VIII.- JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.6.b) de la LCSP, en el presente procedimiento se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

IX.- JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.4.c), en el expediente de contratación deberá justificarse adecuadamente “*los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato*”. Por su parte el artículo 146.2.b) de la LCSP afirma que la elección de las fórmulas para la evaluación de los criterios evaluables automáticamente deberán justificarse en el expediente.

La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, que se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos (artículo 145 LCSP). A mayor abundamiento, la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación (artículo 145.3.f de la LCSP).

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y deberán figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 145.5 deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato.
- b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al Órgano de Contratación una decisión de libertad ilimitada.





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

- c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas serán evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación.

Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos (artículo 146.2 de la LCSP).

Por último, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 26ª del PCAP, el presente contrato se adjudicará a la proposición que oferte la mejor relación calidad-precio en la ejecución del contrato, evaluada mediante la aplicación de los siguientes criterios de adjudicación, sobre una puntuación máxima de cien (100) puntos:

1) Criterio económico: hasta ochenta (80) puntos

Se asignará la puntuación máxima de a la oferta que suponga un importe más bajo y la puntuación cero para la oferta que se ajuste al presupuesto base de licitación. La puntuación para el resto de las ofertas se obtendrá en cada caso aplicando la siguiente fórmula:

$$P = 80 \times (OM / OV)$$

En donde:

- P: Puntuación obtenida.
- OM: Oferta más baja presentada.
- OV: Oferta que se valora.

Serán rechazadas las ofertas que superen el presupuesto base de licitación.

2) Criterio cualitativo cuantificable automáticamente:

Se considera un plazo máximo de entrega del material de 30 días naturales a partir de la notificación de adjudicación del contrato.

Se aplicarán 2 puntos (dos) por cada día natural de reducción del plazo de entrega, hasta un máximo de reducción de 10 días (diez) naturales quedando por tanto un plazo mínimo de entrega del material para aquellos licitadores que decidan ir al máximo de reducción, de 20 días (veinte) naturales.

Reducción del plazo de entrega: 2 (dos) puntos por día natural de reducción del plazo total, con un máximo de reducción de 10 días naturales.

REDUCCIÓN DE DÍAS	PLAZO DE ENTREGA	PUNTOS OBTENIDOS
-------------------	------------------	------------------





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

	DEL MATERIAL EN DÍAS	
0	30	0
1	29	2
2	28	4
3	27	6
4	26	8
5	25	10
6	24	12
7	23	14
8	22	16
9	21	18
10	20	20

Conforme al **Anexo III del PCAP**, sólo se podrá señalar una de las opciones. En caso de no señalar ninguna, la puntuación por este criterio será cero, siendo el plazo de entrega máximo obligatorio de 30 días naturales desde la notificación de la resolución de adjudicación, tal como se indicó más arriba.

No se admitirán ofertas que superen el Presupuesto Base de Licitación.

El modelo para presentar la oferta es el contenido en el **Anexo II** del PCAP.

Se estima que dichos criterios se ajustan a los requisitos legalmente establecidos, teniendo en cuenta las características del objeto contractual.

Criterio a aplicar en caso de empate entre ofertas.

El empate entre varias ofertas, tras la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en la presente Cláusula, se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

- Mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, en un porcentaje superior al que venga impuesto por la normativa.
- Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
- Mayor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.
- El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

A efectos de aplicación de estos criterios las empresas licitadoras que hayan incurrido en empate deberán acreditarlos, previo requerimiento que al efecto les dirija la Mesa de Contratación, mediante los correspondientes contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social y cualquier otro documento admitido en derecho que acredite los criterios sociales anteriormente referidos.





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

X.- JUSTIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN.

La Cláusula 18ª del PCAP establece las siguientes condiciones especiales de ejecución:

“1.- Se establece como condición especial de ejecución, la obligación del contratista adjudicatario de disponer de personal de asesoramiento durante el montaje de la iluminación para asesorar al personal encargado de montarlo sobre el montaje y ensamblaje de la estructura, la programación y el funcionamiento de los aparatos de programación lumínica. Si en algún momento fuera necesaria la presencia para la resolución de problemas en el montaje o ensamblaje o conexión de los elementos suministrados, se exigirá la presencia de un supervisor de la empresa adjudicataria para solventar dichos problemas en el plazo máximo de 48 h en el término municipal de Arucas.

2.- Se considera que el material debe cumplir los mejores estándares de calidad y para ello se exigirá a las empresas interesadas que dispongan de los siguientes distintivos de calidad reconocidos:

2.1.- Certificado de sistemas de gestión de la calidad: certificado del tipo Certificado ISO 9001, o similar, dónde exista un marco de trabajo y un conjunto de principios para asegurar un enfoque lógico a la gestión de la organización, que satisfaga a este cliente, y que se aplique para las siguientes actividades al menos: Diseño, desarrollo, fabricación, importación y distribución de productos de iluminación y fuentes de luz.

2.2.- Certificado de sistemas de gestión ambiental: certificado del tipo Certificado ISO 14001, o similar, una norma internacional que permite a las empresas demostrar el compromiso asumido con la protección del medio ambiente a través de la gestión de los riesgos medioambientales asociados a la actividad desarrollada, y que se aplique para las siguientes actividades al menos: diseño, desarrollo, fabricación, importación y distribución de productos de iluminación y fuentes de luz.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 de la LCSP, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones, se establece como condición especial de ejecución la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos. Esta obligación tiene además el carácter de obligación contractual esencial a los efectos contemplados en la letra f) del apartado 1) del artículo 211 de la LCSP.”

Las anteriores condiciones especiales de ejecución tendrán carácter de obligación esencial, siendo de aplicación las penalidades previstas en la cláusula 44ª del PCAP.

A efectos de verificar el cumplimiento de estas obligaciones especiales de ejecución, el contratista deberá presentar, en el momento inmediatamente anterior al comienzo de la ejecución del contrato, un certificado en el que se verifique dicho compromiso, sin perjuicio de que la Responsable del contrato pueda en cualquier momento comprobarlo por sí mismo.”

Las condiciones especiales de ejecución se configuran como obligaciones contractuales que se imponen al contratista en la ejecución del contrato. Constituyen requisitos objetivos que no inciden en la evaluación de las ofertas, sino que despliegan sus efectos en el momento de la





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

ejecución contractual y tienen el propósito de establecer exigencias específicas que redundan en el modo concreto de ejecutar la prestación contratada por parte de quien va a ser contratista.

Respecto de las condiciones especiales de ejecución de carácter medioambiental, social o laboral podemos afirmar que son uno de los mecanismos que ofrece la normativa contractual para hacer realidad una contratación pública estratégica por cuanto obliga al contratista (y también a los subcontratistas) a cumplir con una serie de obligaciones (no solo la realización de las prestaciones contratadas) que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental a la vez que se contrata.

La incorporación de consideraciones de tipo medioambiental, social o relativas al empleo a la contratación pública como condiciones de ejecución contractual no alberga dudas. Se recoge expresamente en cuantos documentos de la Unión Europea han abordado esta cuestión desde los años noventa y se contempla de manera explícita en la Directiva 2014/24/UE (concretamente en su Considerando centésimo cuarto y artículo 70) y en el artículo 202 de la LCSP. A tenor de lo dispuesto en estos preceptos, los órganos de contratación cuentan con un amplio margen para determinar las obligaciones que pueden imponer al contratista durante la ejecución del contrato, aunque dichas posibilidades no resultan ilimitadas.

Dado que las condiciones especiales se refieren exclusivamente a la ejecución del contrato, no deben referirse a la comprobación de la aptitud de los licitadores sobre la base de su solvencia, ni tampoco servir de criterio para valorar sus ofertas. En este sentido, se diferencian de la solvencia en tanto que las condiciones especiales de ejecución se exigen únicamente a quien resulta adjudicatario, mientras que las condiciones de solvencia actúan como requisitos de admisión al procedimiento y se requieren a todos los licitadores (Resoluciones 905/2019 de 1 de agosto y 1109/2019 de 7 de octubre del TACRC¹ y Resolución 196/2019 de 19 de junio del TARCJA²). Por su parte, las condiciones especiales de ejecución también deben distinguirse de los criterios de adjudicación por cuanto no inciden en la evaluación de las ofertas (Considerando centésimo cuarto de la Directiva 2014/24/UE y Resoluciones 235/2019 de 8 de marzo y 489/2019 de 9 de mayo del TACRC).

En este contexto, deben diferenciarse también de las obligaciones establecidas por la legislación sectorial medioambiental, laboral o social de preceptiva observancia para los contratistas durante la ejecución de los contratos (artículo 201 de la LCSP). Estas obligaciones no son condiciones especiales de ejecución porque, a diferencia de estas, son obligaciones legales, lo que significa que se aplican y exigen *per se*, por imperativo legal, y están ya determinadas en la normativa, por lo que el Órgano de Contratación no tiene que establecerlas en lugar ni momento alguno. Además de ello, son de general aplicación a la actividad de la empresa y no solo a la ejecución del contrato, por lo que también son exigibles *ex contractu*.

El TACRC en sus Resoluciones 1071/2018 de 23 de noviembre y 897/2019 de 31 de julio, recoge estas diferencias y de sus fundamentos podemos extraer las características principales de las condiciones especiales de ejecución. De esta manera, las condiciones especiales de ejecución:

¹ Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

² Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

- Se han de establecer, prever y delimitar debidamente en el PCAP del contrato que se va a licitar.
- Pueden o no establecerse en los pliegos, pero si se establecen, son un elemento circunstancial de la prestación principal debida. La voluntariedad respecto de la condición especial derivada del artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE y del artículo 202 de la LCSP que utilizan la expresión con un carácter facultativo “Los órganos de contratación podrán establecer”, lo que es distinto del hecho de que la LCSP imponga que en cada contrato se introduzca al menos una condición especial, de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.
- Se establecen como obligaciones contractuales distintas de la principal, pero solo pueden calificarse como obligaciones esenciales (con las consecuencias que conlleva su incumplimiento) si se delimitan y configuran debidamente en los pliegos como tales, no de forma meramente genérica.
- Se vinculan a la ejecución del objeto del contrato, que es la ejecución de la prestación debida o conducta a que se obliga el contratista, y se ciñe a esa ejecución de la prestación o a los factores que intervienen en ella.
- Se pueden establecer para atender a diversas finalidades como son las que enumera el artículo 202 de la LCSP (“promover, eliminar, favorecer, garantizar, etc.”). La enumeración de posibles condiciones de ejecución es meramente enunciativa, pudiendo imponerse también otras condiciones sociales o medioambientales similares que cumplan los requisitos generales establecidos para ello.

La decidida apuesta que la LCSP ha hecho respecto del carácter estratégico de la contratación está presente en toda la Ley, máxime cuando desde su primer artículo, relativo a su objeto y finalidad, contempla sin ambages que en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales (artículo 1.3 de la LCSP).

La LCSP es clara a la hora de exigir con carácter preceptivo el establecimiento de alguna de las condiciones especiales relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social a que alude el propio artículo 202 en su apartado segundo (Informe de la JCCPE³ 28/2018 de 2 de julio). Así, la Ley impone al Órgano de Contratación la obligación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución que pueden estar relacionadas con aspectos sociales o medioambientales.

El artículo 202.1 de la LCSP dispone que *“en todo caso será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente”*. El apartado segundo del citado artículo prevé que *“estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social”*.

Como ya se ha indicado, esta obligatoriedad no debe confundirse con su configuración voluntaria por parte del Órgano de Contratación. Es decir, la LCSP obliga a incluir, al menos,

³ Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

una cláusula estratégica entre las condiciones de ejecución, pero su elección corresponde discrecionalmente al Órgano de Contratación. Este tiene la posibilidad de optar entre diversos tipos de medidas (sociales, ambientales o de innovación), valorará las circunstancias de la concreta licitación y decidirá qué condición o condiciones son las más adecuadas para incorporar en cada contrato (Resolución 285/2018 de 24 de octubre del TACPCM⁴).

La potestad discrecional que tiene el Órgano de Contratación para fijar las condiciones de ejecución que estime más pertinentes en relación al contrato a licitar encuentra sus límites en los requisitos formales que prevé el artículo 202.1 de la LCSP. Así, los Órganos de Contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, *“siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos”*.

Por tanto, la legalidad de cualquier condición especial de ejecución pasa por su sujeción a estos cuatro requisitos:

- Vinculación al objeto contractual.
- Que no sean directa o indirectamente discriminatorias.
- Que resulten compatibles con el Derecho de la Unión Europea.
- Que se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos reguladores de la licitación.

De esta manera, el amplio margen de apreciación que tiene el Órgano de Contratación para configurar las condiciones especiales de ejecución no es ilimitado. Insistimos en destacar que existe la obligación legal de que dichas condiciones estén previstas expresamente en los pliegos, guarden relación con el objeto contractual y no produzcan efectos discriminatorios (Resolución 932/2019 de 1 de agosto del TACRC). Todo ello sin olvidar otro límite que resulta infranqueable y que deriva del respeto de otro de los principios básicos de la contratación pública, el principio de transparencia. En este sentido, es preciso definir con exactitud en los pliegos las condiciones especiales de ejecución (Resolución 1071/2018 de 23 de noviembre del TACRC).

La condición especial de ejecución ha de establecerse, configurarse y determinarse caso por caso, con precisión y detalle, puesto que es la única forma de establecerla en un contrato como condición exigible. Es la única forma también de apreciar su vinculación (o no) con el objeto del contrato, de saber si resulta discriminatoria directa o indirectamente y, sobre todo, es la única forma de dotar de seguridad jurídica al contratista a los efectos del cumplimiento o incumplimiento de dichas condiciones, pues el pliego debe incorporar los necesarios parámetros objetivos para determinar cuando la obligación se entiende cumplida.

La exigencia de concreción resulta inexorable si se trata de condiciones especiales de ejecución a las que se les ha atribuido el carácter de obligaciones contractuales esenciales cuyo incumplimiento es causa de resolución del contrato, ya que por remisión a lo dispuesto en el artículo 211.1.f).2º se exige que estas causas de resolución *“figuren numeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles*

⁴ Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

cláusulas de tipo general” (así se requiere también en la Disposición Novena del “Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable”, aprobado por Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019).

La validez del establecimiento de condiciones especiales de ejecución de carácter social o medioambiental está supeditada a su vinculación con el objeto del contrato a celebrar. Esta exigencia deriva de la propia Directiva (artículo 70) que se transpone en el artículo 202.1 de la LCSP en los siguientes términos: “Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145” (Resolución 457/2019, de 30 de abril, del TACRC).

La remisión al artículo 145 de la LCSP se concreta en el apartado sexto de dicho precepto, cuyo tenor literal es el siguiente: “*Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material*”.

A pesar de la evidente conexión entre el requerimiento de vinculación al objeto contractual cuando estamos ante un criterio de adjudicación y cuando se trata de una condición especial de ejecución, podemos realizar algunas matizaciones que diferencian ambas exigencias. En este sentido, es preciso señalar que el requisito de vinculación con el objeto contractual ha sido el principal motivo de impugnación de distintos pliegos en relación con su exigencia respecto de los criterios de adjudicación y es uno de los supuestos en los que se ha producido una mayor disparidad de criterio entre, por un lado, determinados tribunales administrativos autonómicos de recursos contractuales (especialmente el TACPM) y, por otro, el TACRC.

El TACPM entiende esta necesaria vinculación de manera menos estricta que el TACRC y así considera que “*en el caso de que nos hallemos ante un criterio de adjudicación el parámetro de su vinculación al objeto del contrato debe necesariamente examinarse a la luz de la función específica de los criterios de valoración distintos del precio, cual es añadir calidad al producto o servicio por encima del mínimo exigido en los pliegos de forma valorable (...) no obstante, cuando hablamos de condiciones de ejecución del contrato no se trata de añadir calidad, por lo que no se trata de acreditar que la prestación será mejor cualitativamente hablando, sino que tiene por objeto garantizar que las prestaciones objeto del contrato se ejecutarán en la forma requerida por el órgano de contratación*” (Resolución 196/2017, de 5 de julio, del TACPM).

Por tanto, el requisito de la vinculación al objeto del contrato se cumple en las condiciones especiales de ejecución por el hecho de que la condición se efectúe o realice durante el cumplimiento y en la ejecución de la prestación contratada, no en otra (Resolución 489/2019, de 9 de mayo, del TACRC).





Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas

Dicho todo lo anterior, cabe decir de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el PCAP para la licitación del presente contrato que cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 202.1 de la LCSP:

- Están vinculadas al objeto del contrato.
- No son directa ni indirectamente discriminatorias.
- Resultan compatibles con el Derecho de la Unión Europea.
- Se procederá a su indicación en el anuncio de licitación y constan en el PCAP regulador de la presente licitación.
- Están además formuladas de una forma precisa y no genérica y encuentran su fundamento directo en el artículo 202 de la LCSP.

En la Ciudad de Arucas, a fecha de firma electrónica.
POR EL SERVICIO DE CONTRATACIÓN (Sección de Servicios y Suministros)

